

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 05 de agosto de 2022, se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado del afectados **Omar Diego Madrid Velásquez y María Patricia Mojica Castaño.** Igualmente, se corrió traslado del mismo a los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Mauricio Henao Arias

Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Fiscalía	2021-00049
Radicado Interno	05000312000120220004600
Auto	Interlocutorio No. 65
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Omar Diego Madrid Velásquez y María Patricia Mojica Castaño
Asunto	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través de la apoderada judicial que representa los intereses de los afectados **Omar Diego Madrid Velásquez y María Patricia Mojica Castaño,** procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día veintidós (22) de marzo de 2022, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto de los inmuebles que se describen a continuación:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-1118188
Escritura pública	806 del 28/05/2013
Dirección	Calle 10E # 25-165 INT. 1202 Edificio Nuvo,
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietarios	Omar Diego Madrid Velásquez , C.C 70.513.329 50% María Patricia Mojica Castaño , C.C. 43.006.682 50%

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-1118105
Escritura pública	806 del 28/05/2013
Dirección	Calle 10E # 25-165 Parqueadero 98019 , Edificio Nuvo
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia

Propietarios	Omar Diego Madrid Velásquez , C.C 70.513.329 50% María Patricia Mojica Castaño , C.C. 43.006.682 50%
---------------------	---

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-1118106
Escríptura pública	806 del 28/05/2013
Dirección	Calle 10E # 25-165 Parqueadero 98020 , Edificio Nuvo
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietarios	Omar Diego Madrid Velásquez , C.C 70.513.329 50% María Patricia Mojica Castaño , C.C. 43.006.682 50%

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-1118162
Escríptura pública	806 del 28/05/2013
Dirección	Calle 10E # 25-165 Cuarto útil 12004 , Edificio Nuvo
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietarios	Omar Diego Madrid Velásquez , C.C 70.513.329 50% María Patricia Mojica Castaño , C.C. 43.006.682 50%

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con las actividades investigativas y los diferentes acontecimientos delictivos que se han presentado en las regiones del suroeste y bajo cauca antioqueño, que desde el año 1985 y hasta el presente año se tiene conocimiento de la existencia de dos "GDCO", así:

GDCO	AÑO	JURISDICCIÓN	CABECILLA
"Los Boleteros"	1985	Andes, Betania y Medellín	Hernando Antonio Arias B.
"Los Chanceros"	2013	Caucasia y Medellín	Marco Benicio Gómez R.

Estas "GDCO" tienen varios componentes a través de los cuales obtienen su financiación, una de estas formas es el mantenimiento de los monopolios de distribución y comercialización de rifas y chance ilegal, en los municipios de Andes, Betania, Caucasia y la ciudad de Medellín.

Para ello instrumentalizan personas al servicio de las organizaciones, para la comercialización de rifas y chance ilegal, quienes, aprovechándose de las

condiciones de vulnerabilidad de algunas personas por su mayoría de edad, discapacidad física y/o psicológica, situación económica, los utilizan para que estas sean las personas encargadas de dicha distribución y comercialización en los municipios de Andes, Betania, Caucasia y Medellín.

Respecto de estas organizaciones se adelantaron las siguientes investigaciones penales:

GDCO	SPOA	FASE
Los Boleteros	050346000323201900096	Juicio
Los Chanceros	057366000348202000245	Indagación

Dentro de estas investigaciones se encuentran vinculadas algunas de las personas que fungen en calidad de presuntos afectados, dentro del presente proceso:

GDCO	NOMBRES Y APELLIDOS
LOS BOLETEROS	Hernando Antonio Arias Bedoya
	Luz Elena Atehortua Bedoya
	Breider Alonso Arias Atehortua
	Diana Carolina Marín Arango
	Blanca Daris Atehortua Bedoya
LOS CHANCEROS	Marco Benicio Gómez Rodríguez
	Jaime Hernán Granada Garzón
	Juan José Vega Villalba
	Leidy Catherine Navarro Oviedo
	Beatriz Elena Gómez Vidales
	Juan Camilo Montoya Galeano
	Vicky Johana Gómez Vidales
	Alcisa Corina Rojas Chamorro

Mediante oficio N°S-2020-131487- DEANT del 12/08/2020 suscrito por el señor Subintendente Jonny Zapata Castaño da cuenta de la actividad ilícita que desarrollada la GDCO "LOS BOLETEROS".

El día 19 de enero del año 2021, fue presentada iniciativa investigativa a la Dirección de Extinción de derecho de dominio a fin de que se iniciase la investigación correspondiente a establecer existencia de presuntos afectados, bienes a cargos de ellos y nexo que permita identificar alguna de las causales de extinción de derecho de dominio. Inicialmente para los integrantes de la organización los boleteros.

Mediante oficio No. GS-2021-210056 DEANT de fecha 20/08/2021 suscrito por el señor Patrullero Cristian Camilo Castro Castilla, da cuenta de la actividad que viene desarrollando la GDCO "Los Chanceros", documento mediante el cual el investigador del Área Penal solicita se inicie el proceso de Extinción de dominio.

Como quiera que entre estas dos organizaciones las GDCO "los boleteros y los chanceros", presentaban identidad respecto a la actividad ilícita de la cual provienen los recursos con los que fueron adquiridos los bienes o para lo cual fueron

destinados sirviendo de medio idóneo para la ejecución de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, la cual era desarrollada por estas organizaciones en diferentes municipios del Departamento de Antioquia y cuyo modus operandi la utilización de personas en condición de vulnerabilidad para la comercialización directa de rifas y chance ilegal eran afines a ambas organizaciones, fue lo que permitió establecer, que no se justificaba adelantar un proceso individual de Extinción de dominio por cada organización. Por lo que de las investigaciones Penales No. **050346000323201900096** y **057366000348202000245**, se desarrolla una única investigación bajo el radicado **1100160990682021-00049 E.D.**

Lo anterior se encuentra soportado en los análisis de las interceptaciones telefónicas y cada una de los actos de investigación adelantadas por los investigadores del proceso penal que les permitieron la identificación e individualización de los presuntos responsables de la actividad ilícita de arbitrio rentístico en los municipios de Andes, Betania, Caucasia y Medellín - Antioquia, y de los investigadores de Extinción del Derecho de Dominio que a través de los actos de investigación, lograron ubicar e identificar los bienes a los cuales se referían en las interceptaciones como lugares de acopio o comercialización de rifas y chance manual ilegal, aunado a los que han sido destinados para la actividad ilícita que para este caso se encuentra en su gran mayoría en cabeza de los mismos propietarios o familiares.

CABECILLAS DE LAS ORGANIZACIONES

HERNANDO ANTONIO ARIAS BEDOYA: Encargado de coordinar y tener el control de la distribución y venta de rifas ilegales en los municipios de Andes y Betania Antioquia, además de recibir los dineros producto de la actividad ilícita

MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ: Encargado de coordinar y tener el control de la distribución y venta de rifas ilegales en los municipios de Caucasia y Medellín - Antioquia, además de recibir los dineros producto de la actividad ilícita.

Para el desarrollo de esta actividad, tiene coordinadores que utilizan de manera continua y reiterada algunos bienes muebles e inmuebles, para la comisión de actividades ilícitas y otros que han sido adquiridos producto de la misma como se ilustrará en el cuerpo de la presente resolución.

En el desarrollo de la presente investigación, se tuvo conocimiento por parte de las autoridades de la Policía adscritas en calidad de investigadores al presente proceso, de la existencia de otra organización denominada LOS CHANCEROS, cuyo modus operandi se correspondía a la neutralizada banda de los BOLETEROS, quienes al igual que la primera, valiéndose de personas en condición de vulnerabilidad, comercializan rifas y chance ilegal, sin los permisos emitidos por las autoridades correspondientes, por lo que tampoco pagan los impuestos que generan una renta a la salud pública. Razón por la cual se procedió a ordenar una inspección judicial al proceso penal con la finalidad de establecer la verosimilitud de los hechos conocidos,

una vez analizada la información, la suscrita Fiscal, establece que por economía procesal y teniendo en cuenta la temática del caso se investiga por una misma cuerda procesal.

A través del resultado obtenido por medio de los actos de investigación, se identificaron presuntos afectados, se identifican y ubican **treinta y cuatro (34) bienes**, se establece cuáles de esto han sido destinados para la comisión de conductas punibles y cuales tienen un origen ilícito.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 22 de marzo de 2022, la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2021-00049, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble descrito en el primer acápite de la presente providencia.

Asimismo, el día 21 de junio de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado de los afectados, cuya admisión a trámite fue notificada por estados electrónicos del 05 de agosto de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 09 al 12 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que la Fiscalía y el Ministerio de Justicia y del Derecho descorrieron el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

El abogado César Augusto Velásquez Polanco, en representación de los afectados Omar Diego Madrid Velásquez y María Patricia Mojica Castaño, presenta control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 10 E.D., el 22 de marzo de 2022. Del escrito se resaltan los siguientes argumentos:

En primera medida, el apoderado judicial realiza un recuento de las actividades ilícitas desarrolladas por los señores Marco Benicio Gómez Rodríguez y Edgar Arturo Osorio Gómez, a quienes se les vincula con los afectados del caso objeto de estudio, esto es, Omar Diego Madrid Velásquez y María Patricia Mojica Castaño.

De esta manera, invoca las causales 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, manifestando lo siguiente:

En cuanto a la circunstancia primera del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, argumenta el profesional en derecho que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes de propiedad de los afectados, los cuales fueron descritos en el primer acápite de este auto, tengan un vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio propuestas por el ente instructor.

Lo anterior, por cuanto manifiesta que la investigación adelantada por la fiscalía fue mediocre e involucró injustamente a sus poderdantes, en tanto no se verificó la información suministrada por los investigadores y, en consecuencia, se consideró que la vivienda de los afectados estaba siendo usada como oficina de chance, centro de recolección de dinero ilícito y entrega de paquetes.

Adicionalmente, respecto a las interceptaciones telefónicas realizadas al señor Edgar Arturo Osorio Gómez, señala que las mismas debieron ser objeto de labores de campo y verificación para concluir aquello que se expuso en la resolución atacada.

En cuanto a los allanamientos al cuarto útil y al apartamento 1202 ubicado en la calle 10 E #25 – 165 del edificio Nuvó P.H., indica que en los mismos no se encontró dinero, ni paquetes, ni papelería que concluyera que estos inmuebles fueran centro de actividades ilícitas tal como lo afirma la fiscalía.

Siguiendo con los argumentos del profesional en derecho, tenemos que el mismo señala respecto a la procedencia del control de legalidad, que este no es viable en la medida en que entre el señor Marco Benicio Gómez Rodríguez y los afectados, solo hay una relación familiar en razón a la esposa del primero, esto es, la señora Yaneth Patricia Durán Mojica, hija de una de sus poderdantes. En razón a esto, afirma que el señor Gómez Rodríguez tuvo un apartamento en arriendo en el edificio Nuvó y, que es por esta razón, que en ocasiones le guardan correspondencia aun cuando no reside allí.

En tal sentido, afirma que sus poderdantes son terceros de buena fe exentos de culpa y que, en definitiva, sus bienes no están inmersos en ninguna de las causales de extinción de dominio endilgadas por el ente investigador.

Asimismo, reitera que en ninguno de los cuatro informes presentados como pruebas dentro del presente trámite se menciona el apartamento que arrendó en su momento el señor Marco Benicio, sino, erróneamente el apartamento 1202 donde habitan sus poderdantes Omar Diego y María Patricia.

Otra de las afirmaciones del apoderado judicial estriba en que la fiscalía delegada generalizó argumentos, incurriendo así en error pues, a su juicio, se vincularon personas que no hacían parte de la organización criminal.

Con relación a la segunda circunstancia consagrada en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el abogado solicitante indicó que la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, no se mostraron como necesarias, razonables y proporcionales.

En este sentido, afirma que bastaba solo con la imposición de la suspensión del poder dispositivo, por cuanto las demás cautelas resultan desproporcionadas por no estar conforme a la lógica y a la razón, en tanto tratándose de bienes inmuebles y vehículos la transferencia se hace imposible por estar condicionada a la inscripción

de la propiedad lo que hace que las medidas igualmente, a su juicio, se tornen innecesarias.

Finalmente, el profesional en derecho alega una supuesta falta de motivación, afirmando que la fiscalía se limitó a desarrollar o definir un concepto doctrinario sin que se comprenda la decisión de imponer las medidas cautelares.

Con esto, afirma se va en contra de la obligación que tienen todos los funcionarios de motivar sus decisiones, máxime cuando las mismas afectan los derechos fundamentales y legales de los afectados.

Así, indica que el ente instructor no presentó un solo argumento serio, contundente, jurídico frente a sus poderdantes que implicara la afectación de los bienes radicados en su haber.

En consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 E.D., en contra de los bienes descritos al inicio del presente auto, o en su defecto se declare la ilegalidad de las cautelas ordenadas teniendo en cuenta que estas no eran necesarias, razonables y muchos menos proporcionales.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 se encuentra que la Fiscalía emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada de la afectada, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, la delegada del ente investigador alega que el procedimiento por el cual se surte el presente proceso de extinción de dominio se encuentra contenido en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, indica que no realizará fijación provisional de la pretensión, y una vez culmine la fase inicial y la práctica de pruebas se pronunciará presentando una demanda o tomando la decisión de archivo.

Solicita al despacho un pronunciamiento negativo, frente a la pretensión presentada por el abogado en el control de legalidad que le fuese presentado, las razones son las siguientes:

Manifiesta que la defensa pretende a través del control de legalidad, realizar un debate probatorio que carece de inmediación, contradicción, aunado al hecho que no es el momento procesal, dado que dicho debate es propio de la etapa de juicio oral y en extinción de dominio, como las demás ramas del derecho sus procedimientos establecen las etapas preclusivas de la investigación.

Refiere, que el abogado aportó el acta de allanamiento y registro efectuada por servidores de la SIJIN MEVAL, del día 22 de marzo de 2022, y advierte que, para

expedir dicha orden, el Fiscal debió tener unos motivos fundados, soportados en Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, puesto que, si bien esta diligencia no requiere un control previo, si requiere un control posterior, aunado al hecho de que dicha orden debe estar soportada en el test de proporcionalidad.

Afirma, que en el acta de la diligencia el investigador del proceso penal el Intendente Hoyos firmó dicha acta, la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento y que fue suscrita además por la señora María Patricia Mojica Castaño, al terminar dicha diligencia. Acta la cual hace constar que: "(...) ...su hija Janeth Patricia Durán Mojica, reside en el municipio de Armenia pueblo Viejo, departamento de Caldas y se ubica en el número de celular (...).

En razón a lo anterior, alega que la información suministrada inicialmente por la señora María Patricia Mojica Castaño en dicha diligencia de allanamiento sobre el lugar de residencia de su hija era falsa y ella era consciente de ello.

Precisa, que dentro del proceso penal los allanamientos fueron simultáneos y que en uno de estos fue capturado señor MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ en presencia de su esposa la señora Janeth Patricia Durán Mojica, dicho inmueble se ubicaba en la Carrera 6 A No. 23 Sur – 85 casa 46 Barrio Alto de las Palmas, parcelación Bella Terra, en el municipio de Envigado.

Relata, que al día siguiente de la captura del señor MARCO BENICIO GÓMEZ, yerno de la señora María Patricia Mojica Castaño, se materializaron las medidas cautelares de extinción de dominio y se desplazaron a dicho inmueble, donde fueron atendidos de forma personal por parte de la señora Janeth Patricia Durán Mojica, advierte que en el lugar hizo presencia una señora, por lo cual solicitó de manera inmediata al señor IT. Ortiz Mazo Joan Camilo, que verificará de quien se trataba esta persona, la cual manifestó que era una amiga de la casa y que en el momento no había llevado documento de identidad.

Continua su relato informando que, al momento de desplazarse al apartamento que ocupa la presente diligencia, observan que quien atiende la diligencia era la misma señora que había ido a la casa de la señora Janeth Patricia Duran Mojica, indicando allí, que era María Patricia Mojica Castaño y que era la mamá de Janeth Patricia Duran Mojica.

De acuerdo a lo anterior, para la delegada del ente instructor quedó claro que al momento del allanamiento la señora María Patricia Mojica Castaño sabía dónde vivía su hija, como también quedó claro que al momento de la materialización de las medidas cautelares, no quiso identificarse y tampoco indicar a las autoridades que era la mamá de la señora Janeth Patricia Duran Mojica y suegra del señor MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ.

Informa que no compulsó copias frente a esta manifestación, en el entendido que a la señora María Patricia Mojica Castaño, le asiste el derecho de guardar silencio en virtud del artículo 33 de la Constitución Política, por el vínculo de primer grado de consanguinidad con su hija y primera de afinidad con su yerno.

Considera que las argumentaciones esgrimidas por la defensa, están dirigidas a controvertir las conclusiones en torno a la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien o bienes afectados, lo que no es dable debatir en sede de control de legalidad, dado que esta argumentación es propia de la etapa de juicio.

Por lo anterior solicita que se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 1118188, 001-1118105, 001-1118106, 001-1118162.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 19 de noviembre de 2021 solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 10 E.D., bajo los siguientes argumentos:

Luego de mencionar los hechos que originaron la acción, la actuación procesal, el proceso cautelar en materia de extinción, sus características, definiciones de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, las causales de ilegalidad y los argumentos de la solicitud del control de legalidad; preciso que no comparte las afirmaciones debido a que no se demostró de manera clara y concurrente las causales de ilegalidad invocadas.

Los argumentos que esboza, a grandes rasgos, son los siguientes:

En primer lugar, manifiesta que debe tenerse en cuenta que de los temas señalados por el accionante, el primero está relacionado con la ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes por considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal extintiva, menciona que es importante precisar que el apoderado siempre se refiere a que la fiscalía no contaba con pruebas que sustentaran la existencia de una causal extintiva, aduciendo que el ente acusador tuvo como argumento el hecho de que dicho inmueble estaba siendo utilizado como oficina de chance y centro de recolección de dinero ilícito, entrega de paquetes producto de dicha actividad como consecuencia de unas interceptaciones telefónicas realizadas al señor Edgar Arturo Osorio Gomez, trabajador del señor MARCO BENICIO GOMEZ RODRIGUEZ ALIAS "CAMILO".

Así las cosas, discurre que se puede evidenciar a lo largo de la solicitud de control de legalidad, que los argumentos esbozados por el apoderado están orientados atacar la inexistencia de pruebas que permitieran establecer un vínculo con las

causales extintivas alegadas por la Fiscalía 10 ED, razón por la cual, es necesario indicar que para el momento en que se acude al control de legalidad a las medidas cautelares, en un primer momento no se le exige a la fiscalía la carga de probar la causal extintiva endilgada sino más bien que se pueda deducir a partir de unos elementos que para la etapa procesal en la que se encuentra, no cuentan con la calidad de prueba.

Es por ello, que informa que todos los argumentos relacionados con desvirtuar cada una de las causales extintivas esbozadas por el apoderado y la obligación que tenga el Juez de conocimiento en debatir o revisar de fondo cada una de los elementos mínimos relacionadas por la fiscalía y pruebas allegadas por los accionantes en el presente control, es del caso indicar que no pueden ser de recibo, ya que en sede de control de legalidad el estudio que por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral primero del artículo 112 del CED, debe adelantar el funcionario judicial radica solamente en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate.

En este punto, advierte la delegada que respecto a los bienes adscritos a la investigación, estos están siendo objeto de extinción de dominio en razón a que para el día 19 de enero de 2021 se presentó una iniciativa investigativa por parte de los investigadores ante la Dirección de Extinción de Dominio, a fin de que se determinara iniciar el proceso de Extinción de Dominio en contra de la GDCO "LOS BOLETEROS" y es en desarrollo de esa investigación que se advierte sobre la existencia de otra GDCO "LOS CHANCEROS cuyo modus operandi y lugares de distribución y comercialización de boletas, rifas y chance ilegal, manejan el monopolio en el departamento de Antioquia.

Menciona, que se pudo establecer que dichas organizaciones criminales han mutado y se han transformado, conservando el monopolio ilegal de la actividad de venta de rifas y chance en los municipios de Andes, Betania, Caucasia y Medellín, dicho monopolio lo ejercen a través de coordinadores, para lo cual fueron analizados los resultados de los actos de investigación, logrando establecer una conexidad entre los procesos penales, dado el modus operandi, la participación constante de algunos de sus miembros, detectando que cuando se realizaban actividades operativas frente a la organización, rápidamente surge una nueva organización con el mismo modus operandi, que se hace cargo de los diferentes sitios donde se venden los talonarios, juegos y demás que utilizaban para dicha actividad en estos municipios.

Indica, que la fiscalía obra con elementos mínimos de juicio, tales como las interceptaciones obtenidas legalmente mediante las autorizaciones conferidas a través de las búsquedas selectivas en base de datos y control posterior, resultados que al parecer permitieron establecer la correlación existente entre los investigados, la destinación ilícita que hacen de sus bienes y la forma que obtienen el dinero ilícito para la adquisición de estos bienes, elemento a través del cual se pudo lograr la ubicación de los bienes muebles e inmuebles, así como establecer la afectación que

causa a la población la destinación para la elaboración, distribución y comercialización de rifas o chances ilegales.

Asimismo, informa que el ente acusador asevera como consecuencia de los resultados a las interceptaciones realizadas que el señor MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ se relaciona con la venta ilegal de chance desde hace nueve años, interceptaciones telefónicas que lo ubican en tiempo año 2013 y espacio Medellín y Caucasia, dentro de la distribución y comercialización de chance ilegal. Así, como también se pudo constatar que dicho cabecilla registraba orden de captura vigente No. 003 de fecha 07/03/2022 por los delitos de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y concierto para delinquir dentro del proceso 057366000348202000245.

Comunica que el ente investigador pudo establecer que a nombre del señor GÓMEZ RODRIGUEZ figuran bienes, inclusive uno de los cuales llama poderosamente la atención debido a que su valor catastral al parecer está muy por debajo del valor comercial además de tratarse de un bien demasiado ostentoso, pero al darle una lectura minuciosa a las medidas cautelares se puede evidenciar que la señora María Patricia Mojica Castaño madre de su esposa Janeth Patricia Duran Mojica aparece relacionada con el señor GÓMEZ RODRIGUEZ al adquirir un bien aparentemente a favor de su esposa y suegra mediante escritura pública 1281 del 15 de mayo de 2013, esto quiere decir, que probablemente tanto su esposa como su suegra no sólo tenían el conocimiento de las actividades ilícitas a las que se dedicaba el señor MARCO BENICIO sino que también se pudieron beneficiar de los réditos o ganancias que le causaban dichas actividades, pudiendo entonces adquirir propiedades cuyo origen presuntamente pudo ser producto de dineros ilícitos o espurios.

En este punto, indica que el mismo ente acusador respecto de los bienes objeto de disenso señaló que fueron adquiridos por la escritura pública No. 806 del 28 de mayo de 2013, predio que según la fiscalía ha sido destinado por sus propietarios como la oficina principal del señor MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ, lugar en el cual se recepciona el chance ilegal, los dineros producto de la comercialización de este y es llevada la contabilidad por parte del señor Edgar Arturo Osorio Gómez, trabajador de esta empresa criminal a quien también le figura orden de captura vigente No. 012 del 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, informa que si los señores OMAR DIEGO MADRID VELASQUEZ y MARIA PATRICIA MOJICA CASTAÑO, eran tanto propietarios, como residentes del predio objeto de disenso, se presume entonces que debieron tener conocimiento sobre las actividades ilícitas desplegadas por parte de su yerno MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ al interior del mismo, razón aún más que permite inferir el motivo por el cual el ente acusador vinculó sus bienes mediante causal extintiva dentro de un proceso extintivo.

En segundo lugar, informa que revisada la Resolución de Medidas Cautelares objeto de estudio, se pudo observar que la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio

en el acápite "6 MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD", enunció cada una de las pruebas que soportan las medidas cautelares, tales como oficios, iniciativas investigativas, informes de investigador de campo, entrevistas, fuentes no formales, entre otros.

Asimismo, manifiesta que la Fiscalía sustentó de manera individual cada uno de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad respecto de las medidas decretadas, dentro de los cuales se encuentran los bienes objeto de control de legalidad, aún más cuando se debe tener en cuenta que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, cuando se tiene que surgieron elementos de juicio que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad que los bienes inmuebles afectados, presuntamente tiene una destinación ilícita y afecta a la moral social, razón por la cual para el ente acusador el derecho a la propiedad de los afectados deben ceder al fin constitucionalmente legítimo de la fiscalía y de la administración de justicia, puesto que prevalece esa necesidad del Estado en no reconocérsele ese derecho a la propiedad, aun cuando se trate de salvaguardar derechos generales como la salud pública, entre otros.

No obstante lo anterior, infiere que es válido afirmar que el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que actualmente recaen sobre todos los bienes objeto de demanda, son medidas que satisfacen los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley al momento de imponer medidas restrictivas al derecho de dominio de bienes comprometidos en procesos de esta naturaleza, ese nivel argumentativo que exige la norma se satisface a cabalidad, y si bien es cierto, el análisis en punto de los criterios del test de proporcionalidad no se abordó de manera individual respecto de cada uno de los treinta y tres (33) bienes afectados, si se precisó el núcleo fáctico que comparte el presunto origen de los mismos, cuyo origen presuntamente no tiene explicación lícita y la proporcionalidad de las medidas frente a los claros fines fijados en la Resolución.

Considera, que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes objeto de control, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la delegada del Ministerio de Justicia solicita que se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2022.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el veintidós (22) de marzo de 2022, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...].

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados

bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares **antes de la demanda**

de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento". (Negrilla por fuera del texto).

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].

9. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-1118188 - 001-1118105 - 001-1118106 - 001-1118162 ubicados en la Calle 10E # 25-165, Edificio Nuvo de la ciudad de Medellín - Antioquia, a nombre de señor **Omar Diego Madrid Velásquez y María Patricia Mojica Castaño** por parte de la Fiscalía 10 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

En escrito allegado por el apoderado de los afectados, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 22 de marzo de 2022, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1,2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado de los afectados inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía Delegada en este asunto.

Debe indicarse que, este Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución del día 22 de marzo de 2022, respecto de los bienes vinculados al proceso; por lo que se limitará a dicho estudio, sin hacer valoración alguna relacionada con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es un eventual juicio de extinción de dominio.

Se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

La defensa invoca como reparo principal la causal 1º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que la fiscalía no presentó elementos mínimos de juicio suficientes para afectar los bienes con las medidas cautelares.

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

El presente trámite de Extinción de Dominio, tiene iniciativa investigativa respecto de los casos relacionados con las actividades investigativas y diferentes acontecimientos delictivos que se han presentado en las regiones del suroeste y bajo cauca antioqueño, que desde el año 1985 y hasta el presente año se tiene conocimiento de la existencia de dos "GDCO", los chanceros y los boleteros.

Estas "GDCO" tienen varios componentes a través de los cuales obtienen su financiación, una de estas formas es el mantenimiento de los monopolios de distribución y comercialización de rifas y chance ilegal, en los municipios de Andes, Betania, Caucasia y la ciudad de Medellín.

A partir de dichas investigaciones se logró establecer que estas dos organizaciones las GDCO "los boleteros y los chanceros", presentaban identidad respecto a la actividad ilícita de la cual provienen los recursos con los que fueron adquiridos los bienes o para lo cual fueron destinados sirviendo de medio idóneo para la ejecución de la conducta punible de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, la cual era desarrollada por estas organizaciones en diferentes municipios del Departamento de Antioquia y cuyo modus operandi la utilización de personas en condición de vulnerabilidad para la comercialización directa de rifas y chance ilegal eran afines a ambas organizaciones.

Lo anterior se encuentra soportado en los análisis de las interceptaciones telefónicas y cada una de los actos de investigación adelantadas por los investigadores del proceso penal que les permitieron la identificación e individualización de los presuntos responsables de la actividad ilícita de arbitrio rentístico en los municipios de Andes, Betania, Caucasia y Medellín - Antioquia, y de los investigadores de Extinción del Derecho de Dominio que a través de los actos de investigación, lograron ubicar e identificar los bienes a los cuales se referían en las interceptaciones como lugares de acopio o comercialización de rifas y chance manual ilegal, aunado a los que han sido destinados para la actividad ilícita que para este caso se encuentra en su gran mayoría en cabeza de los mismos propietarios o familiares.

Ahora bien, en cuanto a los elementos mínimos de juicio se tiene que la delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares mencionó las siguientes pruebas relacionadas con el bien afectado:

4- Informe investigador de campo de fecha 23/08/2021, suscrito por la señorita Subintendente Luz Aleida Gómez Gallego, Investigador Criminal, que da cuenta de la inspección al proceso judicial NUNC. 057366000348202000245, estableciendo la organización delincuencial quienes vienen ejerciendo actividades de venta de chance ilegal, en el cual utilizan personas en condición de vulnerabilidad de la tercera edad para la distribución y comercialización del chance ilegal.

Acta de Inspección judicial de la carpeta NUNC. 057366000348202000245, por medio del cual se documentan las piezas procesales obtenidas en dicho proceso, así:

- *Informe ejecutivo FPJ3 de fecha 08/10/2020, suscrito por el señor SI. JHONNY ZAPATA CASTAÑO, por medio del cual el investigador da cuenta de los resultados de sus actos de investigación, entre estos se determina que el proveedor de chance ilegal a la Familia TANGARIFE distribuidores en el municipio de Remedios, se comunica a través del abonado telefónico 3137606714 de quien posteriormente se estableció que el portador del mismo era MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ, número que con el tiempo cambio.*
- *Informe investigador de campo FPJ11 de fecha 20/05/2021, suscrito por el analista de comunicaciones EDWIN ALZATE BEDOYA, por el medio del cual dan cuenta de los resultados del abonado interceptado 3137606714 del señor MARCOS o MAURICIO (quien posteriormente sería individualizado e identificado como MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ). Por medio de este informe se establece la comunicación entre MARCO BENICIO GÓMEZ y JUAN JOSÉ VEGA VILLALBA (Coordinador de Caucasia, para la recepción y distribución de rifas y chance ilegal).*

5. Acta de inspección a lugares al SPOA 057366000348202000245, Fiscalía 156 Estructura de Apoyo, del 10 de febrero de 2022, suscrita por la investigadora LUZ ALEIDA GÓMEZ GALLEGUO con sus correspondientes anexos, así:

- *Informe investigador de campo de fecha 16/11/2021, por medio del cual investigador CRISTIAN CAMILO CASTRO CASTILLA, da cuenta de los resultados de búsquedas en bases de datos como SPOA, SIEDCO y Procuraduría de Andrés Felipe González Tangarife (hijo de la afectada SANDRA MILENA TANGARIFE), Jhon Walter Polo Zapata (quien se relaciona a través de las interceptaciones con JAIME HERNÁN GRANADA GARZÓN, manifestando que era el presunto sobrino de GRANADA GARZÓN), EDGAR ARTURO OSORIO GÓMEZ (Trabajador de MARCO BENIICIO), Alcisa Corina Rojas Chamorro (Afectada y trabajadora de MARCO BENICIO y JAIME HERNÁN), Néstor Evardo Gómez Ramírez (Ex suegro de Jaime Hernán y trabajador de este y Marco Benicio, igualmente residente del inmueble denominado por la organización como LA OFICINA).*

14. Actividad Ilícita

- *Este predio ha sido destinado por sus propietarios como la oficina principal del señor MARCO BENICIO GÓMEZ RODRIGUEZ, lugar en el cual se recepciona el chance ilegal, los dineros producto de la comercialización de este y es llevada la*

contabilidad por parte del señor EDGAR ARTURO OSORIO GÓMEZ, trabajador de esta empresa criminal a quien también le figura orden de captura vigente No. 012 del 7 de marzo de 2022.

39. Informe investigador de campo de fecha **09/11/2021**, criterio interceptado 3202098670, objetivo en control Marco Benicio Gómez Rodríguez, suscrito por el analista Edwin Álzate Bedoya, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

En atención a lo anterior se extrajeron las conversaciones más relevantes, así:

Objetivo en control	Marco Benicio Gómez Rodríguez
Criterio interceptado	3202098670
Destino de contacto	573244915426
ID	1596199445
Fecha de comunicación	04/09/2021
SIPNOSIS	
“(...) Marcos indica a Juan el lugar donde debe recoger el paquete en la carrera 52 No. 64- 100, primera etapa del mirador subiendo a mano izquierda, enseguida de la Ceiba, y le solicita que posteriormente lo entregue al edificio Nuvo en el poblado, ubicado detrás del Inter. (...)”	
ODA: Este audio tiene relación con ID 1596193909, 1576089914. Al parecer Estefanía y el Compa viven en esta dirección, y en este lugar trabajan con la recolección de juegos y dinero producto del chance manual ilegal.	

Objetivo en control	Marco Benicio Gómez Rodríguez
Criterio interceptado	3202098670
Destino de contacto	3012464397
ID	1640754220
Fecha de comunicación	09/10/2021
SIPNOSIS	
“(...) Marcos informa a Camilo que dejó el paquete en la portería para que lo reclame y le informe. (...)”	
ODA: Camilo es un usuario interceptado bajo esta misma noticia criminal. Según el sistema el objetivo se encuentra ubicado cerca de la calle 10 E con carrera 25, barrio El Poblado de Medellín.	

Objetivo en control	Marco Benicio Gómez Rodríguez
Criterio interceptado	3202098670
Destino de contacto	3212000111
ID	1674584983
Fecha de comunicación	08/11/2021

SIPNOSIS

"(...) Catalina verifica con Janeth Duran sobre la ubicación de la empresa donde trabaja el señor Edgar Arturo Osorio el cual está tramitando un crédito con la Cooperativa Jhon F Kennedy; respondiendo que la empresa queda en la Calle 10E No. 25- 165, barrio El Poblado. (...)".

ODA: Al parecer Janeth es la compañera sentimental de Marcos. Según los datos aportado Marcos tiene una empresa y la oficina de dicha empresa o negocio está ubicada en la anterior dirección.

Con lo anterior, se observa que la fiscalía sí cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de la acción extintiva están vinculados a alguna de las causales de extinción de dominio, en este caso, refiriéndonos a los bienes de propiedad de los afectados Omar Diego Madrid Velásquez y María Patricia Mojica Castaño, a la causal 5 del artículo 16 del Código Extintivo.

El argumento esbozado por la defensa, entonces, no permite afirmar que la fiscalía no cuente con elementos de juicio suficientes para vincular los bienes afectados con la causal descrita, habida cuenta que está demostrado que los aquí afectados hacen parte de los bienes.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que los bienes perseguidos pueden estar vinculados a la causal endilgada.

Así, tenemos que de las interceptaciones telefónicas realizadas al señor Marco Benicio Gómez Rodríguez, dan cuenta que este frecuentaba el bien inmueble de los afectados en donde al parecer solicitaba que se les fuera dejados sobres y dinero en esa dirección, así mismo, el señor Edgar Arturo Osorio Gómez (trabajador de Marco Benicio) mencionó en dichas conversaciones interceptadas, que los bienes objeto de diseño operaban como lugar de acopio y distribución de chance ilegal a las personas encargadas de la distribución.

Por otro lado, resulta claro que el señor Osorio Gómez, presta posiblemente sus servicios contables al señor Marco Benicio Gómez Rodríguez en la dirección en que se ubica los inmuebles de los afectados; lo cual quedó evidente en una de las interceptaciones telefónicas realizadas a la señora Janeth Patricia Duran Mojica (esposa del señor Marco Benicio), quien confirma a una empleada de la Cooperativa Jhon F. Kennedy, que el señor Edgar Arturo Osorio, labora en una empresa ubicada en la Calle 10 E No. 25 -165 del Barrio el Poblado de la ciudad de Medellín, lugar donde están ubicados los inmuebles conformados por los folios de matrícula inmobiliaria números 001-1118188, 001-1118105, 001 - 1118106, 001-1118162.

Todo lo anterior supone la efectiva existencia de elementos mínimos de juicio, los cuales, deben enmarcar probabilidad, más no certeza, ya que esta última es la que

se alcanza en la etapa de juicio, una vez se analicen y se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas. En consecuencia, conforme el carácter preventivo de las medidas cautelares se encuentra que el decreto de las cautelas está avalado respecto a la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines:

Respecto a la segunda causal invocada, el apoderado solicitante plantea que no se emitió un correcto test de proporcionalidad.

Con relación a este tópico, se encuentra que a folios 273 a 277 de la Resolución de Medidas Cautelares, la delegada de la fiscalía indica lo siguiente:

Frente a las medidas cautelares a imponer en este caso: SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO EMBARGO, SECUESTRO, TOMA DE POSESIÓN DE HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO tienen como finalidad evitar el ocultamiento, la negociación, la generación de gravámenes sobre los mismos, la transferencia, la destrucción de los bienes o en algunos de los casos mencionados frente a las causales de destinación, cesar su uso o destinación ilícita.

Las medidas de embargo, suspensión del poder dispositivo, secuestro y toma de haberes resulta adecuada puesto que no existe otra más idónea y menos lesivas para alcanzar los fines de las medidas cautelares, contenidos en el artículo 87 de la ley de Extinción de Dominio.

SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO: Con la imposición de esta medida se busca proteger los bienes que son objeto de registro, a fin de que no sean gravados, transferidos y/o enajenados por sus titulares, inhabilitando de esta manera la disposición que sobre los bienes tienen los propietarios de los bienes. Por lo que esta medida supone una custodia jurídica de los bienes. En este es adecuado, necesario y proporcional la medida de suspensión de poder dispositivo, dada la existencia de motivos fundados para inferir que los títulos de bienes aquí presentados fueron obtenidos fraudulentamente, a través del origen de los recursos con los que fueron adquiridos o que algunos de estos por su destinación como se explicó en cada caso va en contravía de la función social y ecológica de la propiedad.

CON EL EMBARGO: Se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio. Pretendiendo evitar que el bien perseguido por la acción extintiva, continué siendo objeto de negocios jurídicos mientras el proceso es resuelto por la autoridad judicial competente. Recordemos que en este caso el cabecilla de la organización criminal es el señor **MARCO BENICIO** quien es el responsable de la distribución y comercialización de rifas y chance ilegal en el municipio de Caucasia y quien delega en cabeza de JAIME HERNAN.

CON EL SECUESTRO se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas. Es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha obtenido ilícitamente un bien o ingreso, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos, que les permite adquirir bienes o disfrutar de ellos, ingresándolos al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo, como también cesar el uso de manera inmediata frente a la finalidad ilícita respecto de la cual venía siendo utilizado.

Considera esta Delegada que las medidas cautelares enunciadas son:

IDÓNEAS para evitar que el riesgo de la destinación diferente al fin social que debe cumplir los inmuebles se haga efectiva. **NECESARIAS**, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso y no existe otra medida igualmente idónea y menos restrictiva con la que se pueda cumplir con el mismo fin constitucional. La medida cautelar, entonces, se torna necesaria para evitar que los bienes sean negociados, gravados transferidos o puedan sufrir un deterioro por parte de los propietarios o poseedores (moradores) actuales y de igual forma cesar el uso de la destinación ilícita de los bienes. **PROPORCIONALES**, en estrictu sensu, por cuanto si se hace el balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, que no es considerado un derecho fundamental de primera generación, y el fin constitucional que se pretende proteger, prevalece el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden económico y social. En ese sentido, se debe determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, y si con el actuar de los propietarios de las viviendas motivo del trámite, quienes han destinado o permitido que los bienes sean destinados como lugar de acopio para guardar el chance o rifas ilegales, razón por la cual el Estado debe obtener el dominio del bien cuya medida se impone.

En consecuencia, encuentra el despacho que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que los bienes que presuntamente pertenecen y guarda relación con el señor Omar Diego Madrid Velásquez y la señora María Patricia Mojica Castaño, generen algún beneficio o disfrute para sus titulares dado que su destinación se reclama espurio por cuanto contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En esta misma línea, se tiene que los fines de las medidas de embargo y secuestro son, respectivamente, evitar la insolvencia de los afectados, asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome mediante sentencia judicial y prevenir cualquier acto que afecte la titularidad del bien controvertido; y, por otra parte, entregarle la administración de los bienes a un tercero denominado secuestre para impedir la obtención de ganancias en cabeza de los propietarios que pudieren resultar ilegítimas. Es en virtud de estos fines que la Fiscalía califica como necesarias las medidas decretadas, por cuanto buscan proteger la pretensión extintiva hasta tanto finalice el proceso.

De lo contrario, se reitera, no decretarlas implicaría que las organizaciones delictivas continúen generando ganancias ilícitas, adquiriendo nuevos bienes y destinando sus propiedades a la realización de las actividades ilícitas ampliamente descritas por el ente investigador, situación que a todas luces menoscaba el interés general de la sociedad que se ha visto afectada por la ejecución de actividades ilícitas como lo es el Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico.

Si bien el apoderado solicitante califica de "argumentos insuficientes" las razones expuestas por la fiscalía para decretar las medidas cautelares, olvida que aquello que se le exige al ente instructor son unos elementos mínimos de juicio suficientes que le permitan vincular uno o varios bienes a una o varias causales de extinción de dominio, luego no se le puede exigir certeza, por cuanto aún no se está surtiendo la etapa de juicio correspondiente.

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, como en los casos de comercialización de venta de chances y rifas ilegales, puedan seguir poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como lo son el orden público, económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados desde tiempos atrás con el actuar criminal de dichas organizaciones delictivas.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Respecto a la tercera y última causal invocada, el apoderado solicitante invoca una falta de motivación por parte de la Fiscalía.

De acuerdo a lo afirmado por la defensa de los afectados, en cuanto a la ausencia de motivación de la finalidad de las medidas cautelares debe señalarse que luego de un estudio detallado de la Resolución de Medidas Cautelares, el material probatorio como los informes del investigador de campo, las entrevistas, los oficio, las iniciativas investigativas, las inspecciones judiciales, las declaraciones de fuentes no formales, las interceptaciones de comunicaciones realizadas, la búsqueda selectiva en base de datos, los folios de matrículas inmobiliarias; encuentra este despacho suficientemente motivada la finalidad de impartir las cautelas por parte del ente fiscal.

Por ende, resulta clara la motivación de la que se vale la Fiscalía para afectar los bienes de los afectados OMAR DIEGO MADRID VELÁSQUEZ Y MARÍA PATRICIA MOJICA CASTAÑO, la cual consiste en la protección del orden público, económico y social, prevaleciendo dichos intereses generales sobre los particulares los cuales en el caso concreto - el derecho de propiedad deberá permanecer suspendido debido al carácter preventivo de las medidas ordenadas, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el respectivo proceso de extinción de dominio.

Corolario de lo anterior, se tiene que la defensa no cumplió con la carga impuesta por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, esto es, demostrar que concurre objetivamente una falta de motivación por parte de la fiscalía en la resolución de medidas cautelares, de lo que se colige que dichas cautelas resultan ser el

mecanismo idóneo para salvaguardar los bienes identificados hasta tanto culmine el trámite extintivo.

Por consiguiente, se tiene que la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, específicamente las consagradas en los numerales 2 y 3 en consecuencia, resulta pertinente indicar que el control de legalidad si bien es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, no implica que con la simple enunciación de alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 mencionado, o las demás razones esbozadas en la solicitud de control de legalidad, basten para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

Resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Por último, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-1118188
Escritura pública	806 del 28/05/2013
Dirección	Calle 10E # 25-165 INT. 1202 Edificio Nuvo,
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietarios	Omar Diego Madrid Velásquez , C.C 70.513.329 50% María Patricia Mojica Castaño , C.C. 43.006.682 50%

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-1118105
Escritura pública	806 del 28/05/2013
Dirección	Calle 10E # 25-165 Parqueadero 98019 , Edificio Nuvo
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietarios	Omar Diego Madrid Velásquez , C.C 70.513.329 50% María Patricia Mojica Castaño , C.C. 43.006.682 50%

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-1118106
Escritura pública	806 del 28/05/2013
Dirección	Calle 10E # 25-165 Parqueadero 98020 , Edificio Nuvo
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietarios	Omar Diego Madrid Velásquez , C.C 70.513.329 50% María Patricia Mojica Castaño , C.C. 43.006.682 50%

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-1118162
Escritura pública	806 del 28/05/2013
Dirección	Calle 10E # 25-165 Cuarto útil 12004 , Edificio Nuvo
Ciudad – Departamento	Medellín - Antioquia
Propietarios	Omar Diego Madrid Velásquez , C.C 70.513.329 50% María Patricia Mojica Castaño , C.C. 43.006.682 50%

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100a6ff1200f2a7c92cdaf440dc268d90ab4a7ba72d45b07fb7cf59bf6baf681

Documento generado en 08/09/2022 09:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>